

Expediente: **3988/19**

Carátula: **GONZALEZ AGUSTIN MANUEL C/ SOSA HECTOR ARMANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SOSA, HECTOR ARMANDO-DEMANDADO/A

20284766521 - CIA DE SEGURO AGROSALTA, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20125988017 - GONZALEZ, AGUSTIN MANUEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3988/19



H102315197345

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**GONZALEZ AGUSTIN MANUEL c/ SOSA HECTOR ARMANDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3988/19 – Ingreso: 17/10/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos de referencia a resolución en virtud del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928 modificados por el art. 4 de la Ley 25.561 y el art. 5 del decreto 214/2002, promovido en fecha 02/08/2024 por el letrado Antonio Amado Augusto Fara. Solicitó que se disponga la actualización del monto de sus honorarios aplicándose el índice de bienes y servicios al consumidor, con más el interés que se establezca en la sentencia hasta su efectivo pago y, en el petitorio, refirió a la actualización del crédito de su mandante, también aplicando el índice de precios al consumidor de bienes y servicios, con más el interés establecido en la sentencia.

Corrido el traslado, el 27/08/2024 contestó el letrado Ignacio José Silvetti, en carácter de apoderado de la citada en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. Solicitó que se rechace lo peticionado, por las razones que en su presentación expuso.

Por su parte, en fecha 10/09/2024 presentó dictamen el Ministerio Público Fiscal y sostuvo que, a su criterio, corresponde su rechazo.

Finalmente, el 11/09/2024 se pasó a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado.

2. Al respecto, debemos empezar por recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado en numerosos precedentes (CSJN, Fallos 311:394; 312:122; 322:842, entre otros) que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual

debe ser considerada como ultima ratio. Ello implica que únicamente procede cuando la contrariedad de la norma con la Constitución o las Convenciones de igual estatus es manifiesta y la incompatibilidad patente. De ahí que deban agotarse todas las interpretaciones posibles de la norma antes de concluir con su inconstitucionalidad (CSJN, in re L. 486 XXXVI “Llerena”).

Dentro de ese marco conceptual me avocaré al conocimiento del planteo incoado.

A su vez, tengo presente el criterio de la CSJN en cuanto que “la viabilidad del accuse de inconstitucionalidad de una norma jurídica, requiere expresa fundamentación, concreta, razonada y demostrada” (Fallos 301:362; 306:159).

El planteo efectuado por la parte actora carece de una fundamentación concreta, razonada y demostrada, toda vez que no se encuentra explicitada de manera concreta, y menos aún probada (tampoco se ofreció o produjo prueba), como es que la inflación, y la prohibición de indexar, afectaron de modo concreto el patrimonio de la misma y de que manera ello implicó una violación al derecho de propiedad de la misma.

Por otro lado, tengo presente la obligatoriedad para todos los jueces del país de las doctrinas de la Corte Federal, como las sentencias emanadas de la CSJT para los jueces provinciales. Por ello, los tribunales inferiores de grado tienen el deber de ajustar sus decisiones a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la provincia en casos similares.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado la constitucionalidad de las normas que determinan la prohibición de “indexación” de las obligaciones dinerarias. Lo ha hecho en conocidos precedentes (CSJN, “Chiara Diaz”, Fallos 329:385; CSJN, 20/4/2010, “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, Fallos 333:446). Al respecto, la Corte destacó que aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados periodos, su perduración sine die no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas como las del art. 75, inc. 11, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. Precisó que ello se conjuga con el principio según el cual la decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía; y que no resulta un fundamento válido para apartarse de la norma la mera referencia a la variación del índice de precios o al cambio de las condiciones económicofinancieras, por tratarse de expresiones demasiado genéricas que carecen de entidad suficiente para conferir debido sustento a la tacha que se le endilga (conf. CSJN, 8/11/2016, “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, Fallos 339:1583).

Interesante es observar, en este punto, que en fecha reciente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado con arreglo al art. 280 del Código Procesal un recurso extraordinario federal articulado por la Fiscal ante la Cámara contra una sentencia que había rechazado un planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (conf. CSJN, 1/8/2024, “Tulier, Graciela Silvia s/ quiebra”, causa N.º 73255/2004/7/RH1, y su antecedente de la CNCom., Sala C, 26/10/2021, “Tulier, Graciela Silvia s/ quiebra”, causa N.º 73255/2004/CA3).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que: “Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del

Congreso Nacional.” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 412, 06/04/2017, “Herrera Luis Gerardo c. Provincia ART S.A. s. Amparo”).

El Címero Tribunal Provincial sostuvo que, si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas. A su vez, agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas pues, consideró que tal solución legal es una decisión clara y terminante del Congreso Nacional al ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras (Cf. CSJT; Sentencia N° 1193 de fecha 22/08/2017).

En razón de lo considerado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, modificados por el art. 4 de la Ley 25.561 y el art. 5 del decreto 214/2002, efectuado por el letrado Antonio Amado Augusto Fara.

4. Cabe imponer las costas por su orden, atento a que existió razón probable para litigar dado la cantidad de fallos de tribunales inferiores que declararon la inconstitucionalidad de la norma, y que demuestran la disparidad de opiniones al respecto.

5. Honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928 modificados por el art. 4 de la Ley 25.561 y el art. 5 del decreto 214/2002 efectuado por el letrado Antonio Amado Augusto Fara, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- NSN

JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IV° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 14/10/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.